

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO No.:	I50013153002020-00093
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO SARMIENTO AGUILAR
DEMANDADO:	ROSA LEONOR AUNTA LÓPEZ
ASUNTO:	DECIDE REPOSICIÓN

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

El despacho pasa a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) con la cual se decide rechazar la demanda de la referencia.

SUSTENTO FÁCTICO

Encontrándose la demanda de la referencia al Despacho a efectos de realizar estudio de admisibilidad, una vez analizada la documentación aportada con el libelo, en particular el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que se pretende en pertenencia se observa que sobre éste pesa una limitación dispuesta por la Dirección Nacional de Estupefacientes vigente, circunstancia que considera este Juzgado hace que el inmueble en la condición descrita en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P. razón por la que se rechazó la demanda.¹

Recorre la decisión el apoderado demandante arguyendo que no existe como tal derecho de dominio sobre el bien por parte de la Dirección de Estupefacientes y que la demandante ha hecho las modificaciones del mismo de forma arbitraria sin que dicha entidad le haya estorbado en modo alguno y que lo que ostentaba ésta era la tenencia y una medida cautelar que sobre el bien se inscribió, circunstancia que no impide en modo alguno que sea imprescriptible, por lo que solicita sea revocada la providencia y en su lugar se admita la demanda o en caso contrario se conceda la apelación.

CONSIDERACIONES

Encuentra este Juzgado que no es dable desconocer la medida que graba el bien objeto de la pertenencia, teniendo en cuenta que ésta obedece a una determinación judicial relacionada con un interés superior de la administración de justicia y del ordenamiento jurídico, más allá de un derecho de carácter patrimonial o económico, como podría ser cuando se trata de otro tipo de cautelas. Sin embargo, en el particular no puede pasarse por alto tal medida, y darle aval a un trámite judicial de pertenencia desconociendo una restricción legítima sobre la propiedad, la que en últimas haría inviable, la inscripción de una demanda en que se acogieran, eventualmente, las pretensiones de la declaratoria del derecho de dominio que se pide. Y es que debe decirse, que de permitirse el trámite procesal de pertenencia, sobre un bien que legalmente se encuentra bajo una medida cautelar de limitación como es la relacionada con la Dirección de Estupefacientes, sería seguramente abrirle la puerta para que por esa vía que es legal, se eviten las consecuencias igualmente legítimas, de una restricción de esta especie.

Ahora bien, no se trata como pretende el abogado hacer ver, que la parte demandante en pertenencia ha dispuesto del bien arbitrariamente ante la inactividad de la Dirección de Estupefacientes y que el único vínculo que tendría ésta con el inmueble sería de tenencia, por cuanto no hay un acto que le traslade el derecho de dominio, tema que no está en discusión en modo alguno, porque independientemente del titular del derecho real de dominio sobre éste, la limitación existe y va más allá de esa disposición o del derecho de propiedad, antes bien se trata de una restricción, prohibición o limitación que en general, pesa sobre el bien.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), de la forma expuesta.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para que sea decidido por el Honorable Tribunal Superior de Tunja, Sala Civil Familia.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, por secretaría remítase el expediente digital a la Sala Civil Familia de Tribunal Superior de Tunja, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

Hernando Vargas Cipamocha
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por estado N° 25, hoy VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

(original firmado por)
CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaría

¹ Artículo 375 C.G.P. (...) 4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación